



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

Tunja,

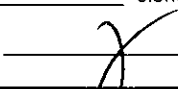
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELA PASACHOA GARZÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300220150019700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ mediante depósito judicial No. 415030000437331, por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.125.382), tal como se evidencia a folio 136 del expediente.
- 2.- Para tal efecto por secretaría elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega al apoderado de la demandante.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de | |
| hoy | |
| <u>2017</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 1500133330062017-00131-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en calidad de litisconsorte necesario formulado por el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que durante el término de traslado de la demanda, el apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, formuló llamamiento como litisconsorte necesario para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por considerar que se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado “existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]”¹

Observa el despacho que las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios, no gozan de tal calidad, pues se evidencia que no comparten con la demandante una relación de derecho sustancial inescindible. Es decir, en el *sub examine* es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión que llegase a proferir el juzgado, es decir, la decisión a favor o en contra de la demandante, no debe tener igual alcance respecto de las entidades que se pretenden vincular como litisconsortes necesarios y, de igual manera, el hecho que se profiera una decisión de fondo dentro del *sub lite* sin la comparecencia de dichas entidades no acarrea nulidad alguna, por lo que materialmente no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Con fundamento en los razonamientos expuestos y al abrigo de la esencia de la institución del litisconsorcio necesario, se impone al despacho negar la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en la mentada solicitud se indica igualmente, que **“se requiere que los litisconsortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DE LOS DECRETOS [...]”**. Es decir, el despacho logra desentrañar de la solicitud *-ya habiendo establecido que no prospera un litisconsorcio necesario-* que se persigue que las entidades que se pretenden vincular al proceso *“coadyuven su defensa”*, lo que a juicio del despacho deviene en una solicitud de coadyuvancia.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Coadyuvancia, el C.P.A.C.A., en su artículo 224, dispone:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

reparación directa, **cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia** o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

En este punto, advierte el despacho que la coadyuvancia debe ser solicitada dentro del proceso por “*cualquier persona que tenga interés directo*”, lo que quiere significar que la coadyuvancia nace de un acto volitivo unilateral de quien pretende intervenir *motu proprio* en un proceso, más no de un llamado que hace una parte procesal para que lo coadyuven.

Sobre este preciso particular se ha señalado que “la intervención en las acciones de responsabilidad (art. 224) **deberá solicitarse por la persona que tenga interés directo**, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, y siempre y cuando las acciones iniciadas no estén caducadas”². (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que es el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Tunja, quien solicita la coadyuvancia y no las entidades que se pretende vincular, se debe negar igualmente la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud formulada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tunja, con el escrito de contestación de la demanda de 11 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

² Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Señal Editorial. 2014. Pág. 491.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00131

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy ' <u>23/07/2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO NICOLAS SANCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820170008200

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada (Fls. 106 a 116); previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada del demandante dentro del término dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A. presentó reforma de la demanda (Fls. 106 a 116). Sin embargo, mediante auto del 28 de junio de 2018, el Despacho, al confrontar la demanda original (Fls. 2 a 5) con la reforma en mención, advirtió que las modificaciones introducidas estaban dirigidas a lograr, antes de la reliquidación de todas las prestaciones sociales del demandante incluyendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y el pago de la sanción moratoria por el pago incompleto de las cesantías, **el reajuste del monto de la mencionada bonificación judicial, devengada a partir del año 2014, con base en el IPC consolidado por el DANE¹**, no obstante, revisados los documentos aportados con la demanda original, no se evidenció que se hubiere agotado la actuación administrativa² frente a esa pretensión en particular, por lo que se requirió a la apoderada a fin que informara si había sido agotado o no tal requisito de procedibilidad de manera separada y de ser así aportara los documentos que soportaran tal actuación (Fls. 118 a 120).

Al respecto, la apoderada requerida presentó memorial indicando que la pretensión adicionada deriva de los argumentos expuestos en la petición que dio inicio a la actuación administrativa, en la cual se señaló que la naturaleza y objetivo de la bonificación judicial es materializar la nivelación salarial prevista en la Ley 4ª de 1992, y es con fundamento en ello, explicó la apoderada, que con la reforma de la demanda se expuso al Despacho como debe darse tal nivelación, esto es, inaplicando los incisos 2 y 3 del párrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y consecuentemente ajustando la bonificación con base en el I.P.C. consolidado por el DANE. Así concluye la apoderada, que con la reforma de la demanda lo que se pretende es mejorar los argumentos de derecho (Fl. 123).

Sobre este último aspecto, esto es, que el objetivo de la reforma es apenas mejorar los argumentos de derecho expuestos en sede administrativa, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., en el cual se precisa que solo podrá hablarse de reforma de la demanda cuando esta esté referida a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas; es así que si el documento en estudio se limita a mejorar los argumentos, no estaría el Despacho frente a una verdadera reforma de la demanda, pero es evidente que ese no es el caso en el *sub examine*, pues la apoderada de la parte demandante más que mejorar los argumentos, expresamente adicionó hechos (5.5., 5.6. y 5.7.) y pretensiones (segunda, tercera y séptima) a la demanda original.

¹ Pretensiones tercera y séptima y hechos 5.5., 5.6. y 5.7. de la reforma de la demanda.

² Antes conocida como vía gubernativa



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

Ahora, sobre el requisito de procedibilidad de agotamiento de la actuación administrativa respecto de los nuevos hechos y pretensiones planteados en la reforma de la demanda, que fue lo requerido puntualmente a la apoderada del demandante en el auto anterior (Fls. 118 a 120); para el Despacho no es de recibo el argumento expuesto por la profesional del derecho, atinente a que las nuevas pretensiones derivan de los argumentos propuestos en la misma petición que dio apertura a la actuación administrativa ya conocida por el Despacho, referentes a que el objetivo de la bonificación salarial no es otro que materializar la nivelación salarial prevista en la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, por cuanto si bien en efecto se lee en la petición que dio origen a la actuación administrativa tal argumento, este es: *“La naturaleza jurídica de la bonificación judicial es materializar la nivelación salarial prevista en la Ley 4 de 1992, es decir; que su creación tiene como objetivo nivelar los SALARIOS de los funcionarios y empleados de la rama judicial, (...)”*; no es menos cierto que ello fue expuesto en la petición para respaldar la oposición del demandante a la exclusión de la bonificación judicial como factor salarial en el Decreto 383 de 2013, lo que constituye fundamento únicamente para las pretensiones de restablecimiento planteadas en la misma petición y en la demanda original referentes a la reliquidación de las prestaciones sociales y al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Es decir, de la lectura completa y en contexto de la petición presentada por el demandante en sede administrativa el 12 de agosto de 2015 (Fls. 6 a 7), donde manifiesta su inconformidad con la exclusión del carácter salarial de la bonificación judicial, exclusión efectuada en el Decreto 383 de 2013, pues considera que ello constituye una transgresión de la nivelación salarial prevista en la Ley 4ª de 1992; **es evidente que no se pueden extraer pretensiones diferentes a la reliquidación de la prestaciones sociales con la inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y al pago de la sanción moratoria por el pago incompleto y por lo tanto tardío de las cesantías**, ni tampoco del Recurso interpuesto en sede administrativa.

Decir lo contrario, sería imponerle injustificadamente a la administración la carga de descifrar un acertijo, pues casi que tendría que adivinar las pretensiones que se le puedan ocurrir luego al peticionario en caso de una demanda, con ocasión del más mínimo argumento expuesto en la petición.

No, las pretensiones deben ser claras y precisas en sede administrativa para que la administración tenga igualmente la oportunidad de pronunciarse de manera clara, precisa y sin mayores elucubraciones, y no ser sorprendida luego en sede de una eventual demanda. Por lo tanto las pretensiones planteadas en sede administrativa y en sede judicial deben guardar congruencia sustancial, pues no se puede pretender que la administración pueda prever cualquier pretensión que se le ocurra al interesado en sede judicial.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los nuevos hechos y pretensiones planteados en la reforma de la demanda, atinentes al reajuste del monto de la bonificación judicial con base en el IPC consolidado por el DANE, como consecuencia de la inaplicación de los incisos 2 y 3 del parágrafo del artículo primero del Decreto 383 de 2013 y de la inaplicación de los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018; no fueron planteados en la petición del 12 de agosto de 2015 (Fls. 6 a 7), ni tampoco en el Recurso presentado en sede administrativa el 16 de octubre de 2015



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00082

(Fls. 12 a 17), documentos ambos aportados con la demanda original para demostrar el agotamiento de la actuación administrativa, es evidente que por lo menos en tal ocasión la demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre tal asunto, como se ve en el acto administrativo contenido en el oficio DESTJ15-2212 del 29 de agosto de 2015 (Fls. 8 a 10).

En consecuencia, la parte demandante, si quería agregar en sede judicial pretensiones diferentes a las planteadas en la petición del 12 de agosto de 2015, como en efecto lo hizo con la reforma, debió ser consciente que debía cumplir aunque fuera de manera separada con el requisito de procedibilidad de agotamiento de la actuación administrativa, lo cual no efectuó, por lo que no queda más que rechazar la reforma de la demanda³.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la reforma de demanda presentada por la apoderada del demandante mediante memorial visto a folios 106 a 116, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de contestación (Fls. 75 a 80), tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy <u>29</u> de <u>Julio</u> 2016, siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS |

³ Sin que ello excluya la posibilidad de que una vez agotada la actuación administrativa, pueda presentarse otra demanda por esos nuevos hechos y pretensiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

Tunja, 13 de Mayo de 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920150011300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría procédase al **fraccionamiento del título judicial** No. 415030000434884, por valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.345.531) visto a folio 268 del cuaderno principal, de la siguiente manera:

- Un primer título judicial por valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.630.463), que deberá ser constituido en favor de la parte demandante, señora LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO.
- Un segundo título judicial por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.715.068), que deberá ser constituido a nombre del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

2.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., y una vez cumplido el numeral anterior, se ordena la entrega al apoderado de la parte ejecutante del respectivo título judicial por valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.630.463).

3.- En el mismo sentido, se ordena la entrega al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ del respectivo título judicial por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.715.068). Para la entrega de este título el despacho autoriza única y exclusivamente al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, quien deberá allegar el **poder respectivo con la facultad expresa de recibir.**

Por secretaría, ofíciase a la OFICINA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para informarle del título judicial constituido al efecto en el proceso de la referencia, para que proceda según corresponda.

4.- Cumplido todo lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las diligencias.



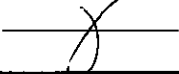
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy | |
| <u>2015</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00022

Tunja, 11 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA MARÍA PEREZ PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2016-00022-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho mediante providencia del 29 de junio de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Fis. 175 a 181).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fis. 189 a 194), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00022

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy <u>28</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0005

Tunja, 23 de Julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ESPITIA AMAYA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001333300920170000500

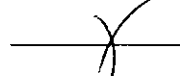
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en providencia de fecha 27 de junio de 2018 (fls. 191-201), por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado 25 de julio de 2017 (fls. 143-150), que había accedido a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy | |
| <u>23</u> de <u>Julio</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0017

+Tunja, 17 de Julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MACÍAS PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION: 15001333300920170001700

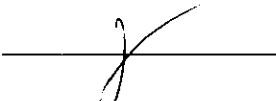
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. | |
| 30 | de hoy 17 de Julio de 2018 siendo las 8:00 |
| A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0067

Tunja, 19 de mayo de 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LELY ACUÑA DE ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201700067 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de 2018, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día veinticuatro (24) de mayo de 2018 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, su apoderado, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que se citó a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192.

Llevada a cabo la audiencia en la fecha y hora establecidas, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se hizo presente, por lo tanto, le fue concedido el término de 3 días para que justificara su inasistencia, periodo en el cual guardó silencio.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación en tiempo. No obstante, el mismo no asistió a la audiencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0067

conciliación pos fallo, ni justificó su inasistencia, motivo por el cual, en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2018, por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy | |
| <u>25</u> de <u>Mayo</u> de <u>2018</u> , siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00095

Tunja, 13 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDIS HINESTROZA RÍOS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201700095-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En audiencia de 29 de junio de 2018 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...)"

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el jueves 2 de agosto de 2018 a partir de las 9:30 a.m. en la sala de audiencias B1 -8 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el jueves 2 de agosto de 2018 a partir de las 9:30 a.m. en la sala de audiencias B1-8 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00095

artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad R. Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|----------------------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy | |
| <u>23</u> / <u>11</u> / <u>2018</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, | <i>[Firma]</i> |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

Tunja, 23 de Julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES MARTINEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170010900

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante, dentro del término otorgado, no presentó excusa de su inasistencia a la audiencia de conciliación pos fallo a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., celebrada el pasado 12 de julio de 2018 (Fls. 75 a 76), diligencia en la que el apoderado de la demandada expuso su falta de ánimo conciliatorio con base en la certificación del comité de conciliación de la entidad (Fl. 74); se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (Fls. 62 a 69) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 23 de mayo de 2018 (Fls. 54 a 61), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

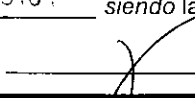
SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy | |
| <u>23</u> de <u>Julio</u> de <u>2018</u> , siendo las 8:00 A.M. | |
| La Secretaría, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0208

Tunja,

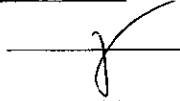
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVINO RAMIREZ PEREZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. – SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ
Y SECRETARÍA DE PROMOCIÓN SOCIAL DE TUNJA
RADICACION: 150013333009201700208 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiuno (21) de mayo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy | |
| <u>23</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00002

Tunja, 10 JUL 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JULIAN RICARDO GÓMEZ ÁVILA en nombre de
ANDREA DEL PILAR CARRILLO CALIXTO.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
RADICACIÓN: 15001333300920180000200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 340).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>10 JUL 2018</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0003

Tunja, 13 de Agosto de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS JULIÁN BUITRAGO BUITRAGO

DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001333300920180000300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

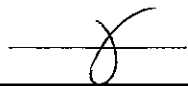
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día dieciséis (16) de agosto de 2018 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B1 - 8 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>30</u> |
| de hoy <u>13 de Agosto 2018</u> siendo las 8:0am |
| El secretario,  |

³ **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-009

Tunja,

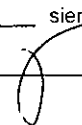
REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
ACCIONADO: EPAMSCASCO
RADICACION: 150013333009201800009 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiuno (21) de mayo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTAOO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy | |
| <u>23</u> | siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-026

Tunja, 17 de Mayo de 2018

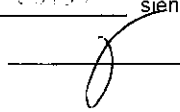
REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: HUGO ALEXANDER PACHECO VILLAMIZAR
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO
RADICACION: 1500133330092018000026 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiuno (21) de mayo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy | |
| <u>20</u> de <u>Mayo</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

Tunja, 13 de mayo de 2018.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN: 15001333300920180004100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite de proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2018, notificada por estado el 23 de marzo de ese mismo año (fl. 34), este despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso, entre otras cosas, la siguiente: **"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin"**.

Posteriormente, con auto de fecha 7 de junio de 2018 (fl. 57), se requirió al MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN para que realizara una publicación a la comunidad en la cartelera de la entidad destinada para tal fin, en la cual se le indicara sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Por su parte, la secretaría del despacho corrió traslado para contestar la demanda entre el 26 de abril al 10 de mayo de 2018, tal como se evidencia a folio 47 del expediente.

El apoderado de la entidad demandada mediante memorial de fecha 5 de julio de 2018 (fls. 64-66), presenta solicitud de nulidad en el trámite adelantado, indicando que al haberse corrido traslado para contestar la demanda sin que se diera pleno cumplimiento a los ocho primeros numerales del auto admisorio, es una flagrante vulneración al debido proceso, derecho de defensa y al principio de confianza legítima que le asisten al Municipio de Nuevo Colón.

Visto lo anterior es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002⁷, sobre la actuación ilegal manifestó:

⁷ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

"...Por consiguiente el juez:

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del traslado para contestar la demanda corrido por la secretaría entre el 26 de abril al 10 de mayo de 2018, como se observa a folio 47 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

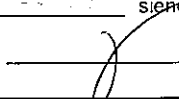
RESUELVE

- 1.- Declarar la ilegalidad del traslado para contestar la demanda corrido por la secretaría entre el 26 de abril al 10 de mayo de 2018, como se observa a folio 47 del expediente.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, córrase traslado por el término de diez (10) días a la entidad demandada, para que si a bien lo tiene, conteste la demanda.
- 3.- Reconocer personería al abogado JONATHAN CAMILO GONZÁLEZ SÁNCHEZ portador de la TP. No. 171.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 67).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy | |
| <u>23 JUN 2018</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0070

Tunja, 13 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO L & G
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800070-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos FRANCISCO JAVIER CUADROS MORENO, LAUREANO CUADROS MORENO y AITOR MIRENA DE LARRAURI EVHEVERRÍA, en su calidad de integrantes del CONSORCIO L & G contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Municipio de Tunja, a través de su representante legal, o quien haga sus veces y por estado a los actores de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

| Parte/Item | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). |
|--------------------|--|
| MUNICIPIO DE TUNJA | CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) |

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0070

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **4-1503-0-21108-7** del Banco Agrario - Convenio **13224** y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.


5. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería a la Abogada LILIANA CASTELLANOS MATEUS, portadora de la T.P. N° 172.591 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 3.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>27</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0116

Tunja, 14 de Julio de 2018.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: YAQUELINE ORTÍZ ARIAS
DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -
CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180011600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

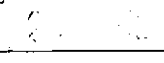
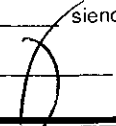
1.- Conforme a los documentos vistos a folios 71 a 80 de las diligencias, y al evidenciarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2018 (fls. 54 a 59) proferido por este despacho dentro del trámite de la referencia, se ordena por secretaría el archivo definitivo del expediente.

La orden anterior deberá cumplirse una vez se allegue por parte de la Corte Constitucional el cuaderno principal, el cual se encuentra en revisión ante esa Corporación.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|---|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy: | |
|  | siendo las 8:00 A.M. |
| El secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0118

Tunja, 19 de Julio de 2018.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FONDO ADAPTACIÓN
DEMANDADO: GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 150013333009201800118-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el FONDO ADAPTACIÓN contra la Sociedad GPO Ingeniería Sucursal Colombia y Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el artículo 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA, así como al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del artículo 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por Secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado al FONDO ADAPTACIÓN, de conformidad con lo previsto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
6. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0118

adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

7. Reconocer personería al Abogado ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.133.061 y portador de la T.P. No. 167.047 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO ADAPTACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 73).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|-------|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy | |
| _____ siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, | _____ |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Tunja, 23 de Julio de 2016.

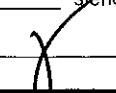
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333301120160002900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ mediante depósito judicial No. 415030000437332, por valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.145.998), tal como se evidencia a folio 263 del expediente.
- 2.- Para tal efecto por secretaría elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega al apoderado del demandante.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy | |
| <u>23</u> de Julio de 2016, siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0092

Tunja, 19 de Agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EISENHOWER PUENTES CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEVA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333015201700092 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, por tanto resuelve:

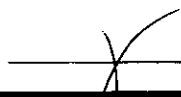
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día nueve (09) de agosto de 2018 a partir de las 03:15 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| | |
|--|---|
| JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy | |
| <u>20 de Agosto de 2018</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| El Secretario, |  |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00130

Tunja, 12 de mayo de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INES FIGUEREDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001-3333-015-2017-00130-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a disponer la terminación del presente proceso dando aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Dentro del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (Fls. 48 a 49) y para efectos de la notificación de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“8º. La parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) en la Cuenta del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, identificada con el No. 41503027372-4, convenio 13646 del Banco Agrario.”

No obstante, teniendo en cuenta que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, despacho judicial al que fue originalmente repartida la demanda y que emitió el auto admisorio de la misma, desapareció, siendo reasignado el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, proceso del que luego avocó conocimiento este Despacho en virtud de los impedimentos manifestados por las titulares de los Juzgados Séptimo y Octavo Administrativos del Circuito de Tunja (Fls. 52 a 54 y 81 a 82 y 86); el Despacho, ya que la parte demandante aún no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto admisorio, mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 88), aclaró, considerando el cambio de Juzgado:

*“(…) los gastos deberán ser consignados en en la cuenta 4-1503-0-21108-7 Convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
(…)*

Sin embargo, pasados treinta (30) días, ni la parte actora ni su apoderado cumplieron con la orden indicada, esto es el pago de gastos, por lo que el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., mediante auto notificado por estado electrónico el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 92), requirió a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes, realizara los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con la precisión efectuada en auto del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que debe ordenarse el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:



“Artículo 178.-.Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido éste último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de ésta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayas fuera de texto original).

Ahora, en el proceso está demostrado que la parte demandante tenía una carga procesal consistente en sufragar los gastos del proceso, para lo cual debía consignar la suma de catorce mil pesos (\$14.000,00), tal como fue ordenado en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (Fls. 48 a 49), decisión que fue reiterada por el Despacho mediante auto del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), con la precisión de la cuenta, y mediante auto del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 92), providencia esta última en el cual se concedió un término improrrogable de quince (15) días a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal antes referida. Lo anterior dentro del trámite previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., para la aplicación del desistimiento tácito.

Sin embargo, en el *sub examine* el término de quince (15) días concedido a la parte actora venció el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), sin que la demandante o su apoderado hubieren dado cumplimiento a la orden impartida. Es así que debido a la inactividad de la parte actora, el proceso está paralizado desde su admisión, a pesar de los requerimientos del Despacho, por lo tanto, hay lugar a entender que la demandante ha desistido de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en la norma arriba enunciada, se ordenará el archivo del expediente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las normas de procedimiento, como la aquí aplicada, son de orden público, en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, además la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio. Así mismo, el Despacho considera importante llamar la atención de los ciudadanos que acuden a la justicia, pues frecuentemente reclaman que esta se aplique de forma pronta y eficaz, pero pasan por alto que la demora en el cumplimiento de las órdenes impartidas va en contravía de tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Decretase el desistimiento tácito del presente proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00130

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Tercero.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

| |
|--|
| JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>30</u> de hoy <u>23</u> de <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS |